

Reglamento de solución alternativa de controversias
en materia de dominios «.eu» (el «Reglamento de
Solución Alternativa de Controversias»)

Tabla de Contenido

A DISPOSICIONES GENERALES	1
1 Definiciones	1
2 Comunicaciones y plazos	5
3 Idioma del Procedimiento	7
4 Conciliación u otras causas de finalización	9
5 Procedimiento judicial	10
6 Tarifas	10
B DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO	12
1 Demanda	12
2 Notificación de la Demanda	18
3 Contestación	20
4 Nombramiento del Grupo de Expertos y plazo para la decisión	23
5 Imparcialidad e independencia	24
6 Transmisión del expediente al Grupo de Expertos	25
7 Facultades generales del Grupo de Expertos	25
8 Otras declaraciones	26
9 Vistas presenciales	26
10 Incumplimiento	26
11 Base de la decisión	26
12 Proceso de toma de decisiones y forma de las mismas	30
13 Comunicación de la decisión a las Partes	34
14 Ejecución de la Decisión	34
15 Solicitudes de supresión de los nombres	34
C DISPOSICIONES FINALES	35
1 Exclusión de responsabilidad	35
2 Modificaciones	35
3 Fecha de entrada en vigor	35

El procedimiento de solución alternativa de controversias para la resolución de controversias en virtud del Artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/857 de la Comisión, de 17 de junio de 2020, por el que se establecen los principios que deben incluirse en el contrato entre la Comisión Europea y el Registro del dominio de primer nivel «.eu» de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/517 del Parlamento Europeo y del Consejo, y el Reglamento (UE) 2019/517 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la aplicación y el funcionamiento del Nombre de Dominio de Primer Nivel «.eu», se regirá por el presente Reglamento de Solución Alternativa de Controversias y por el Reglamento Adicional de Solución Alternativa de Controversias del Proveedor que administre el Procedimiento de Solución Alternativa de Controversias, en la medida en que se encuentre disponible y aparezca publicado en su sitio web. La interpretación y aplicación del presente Reglamento de Solución Alternativa de Controversias se llevarán a cabo dentro del marco jurídico de la UE, que prevalecerá en caso de conflicto.

A DISPOSICIONES GENERALES

1 Definiciones

El presente Reglamento de Solución Alternativa de Controversias (ADR, por sus siglas en inglés) se aplicará a las controversias sobre nombres de dominio cuando el nombre de dominio haya sido registrado bajo el Dominio de Primer Nivel «.eu» o sus posibles variantes en otros alfabetos. Cualquier referencia al dominio «.eu» contenida en el presente Reglamento de Solución Alternativa de Controversias y en las Normas de Procedimiento se considerará una referencia al dominio «.eu» en el alfabeto latino y a sus variantes en otros alfabetos.

A los efectos del presente Reglamento de Solución Alternativa de Controversias:

Término	Definición
ADR	significará «solución alternativa de controversias».
Contestación	significará el documento (incluidos todos los anexos) presentado por el Demandado en respuesta a las alegaciones expuestas en la Demanda de conformidad con el presente Reglamento de ADR y el Reglamento Adicional de ADR.
Contrato de Registro	significará el contrato entre el Registrador y el titular del nombre de dominio.
Demanda	significará el documento (incluidos todos los anexos) elaborado por el Demandante para iniciar una causa en el marco del Procedimiento de ADR.

Término	Definición
Demandado	significará el titular del registro de un nombre de dominio «.eu» (o los herederos legítimos del titular o el Registro, en caso de un Procedimiento de ADR contra el Registro) respecto al cual se inicia una Demanda y/o una solicitud de cambio de idioma del Procedimiento de ADR.
Demandante	significará la Parte que inicia una Demanda relativa al registro de un nombre de dominio «.eu» o que solicita el cambio de idioma del Procedimiento de Solución Alternativa de Controversias (ADR).
Fecha de inicio del Procedimiento de ADR	significará la fecha en la que se cumplan todas las condiciones siguientes: (a) Se haya presentado correctamente ante el Proveedor una Demanda que cumpla todas las formalidades administrativas. (b) Se hayan abonado las tarifas correspondientes al Procedimiento de ADR.
Grupo de Expertos	significará un grupo de expertos en ADR designado por el Proveedor para decidir sobre una Demanda relativa al registro de un nombre de dominio «.eu».
Hora de Presentación	significará el momento en el que se cumplan las siguientes condiciones: (a) Se haya presentado correctamente ante el Proveedor la Demanda o la solicitud de cambio de idioma del Procedimiento de ADR. (b) El Proveedor haya recibido las tarifas correspondientes al Procedimiento de ADR.

Término	Definición
Jurisdicción Mutua	<p>significará la competencia judicial de uno de los siguientes lugares:</p> <p>(a) La oficina principal del Registrador (siempre y cuando el Demandado se haya sometido a esa jurisdicción en su Contrato de Registro para la resolución judicial de las controversias relativas a o derivadas de la utilización del nombre de dominio, y siempre y cuando el tribunal así designado esté situado dentro de la Unión Europea); o</p> <p>(b) El domicilio del Demandado que figure en el registro del nombre de dominio contenido en la base de datos WHOIS del Registro en el momento de presentar la Demanda ante el Proveedor, o que el Demandante recibiera del Registro si dicha información no se encuentra disponible en la base de datos WHOIS del Registro; o</p> <p>(c) La oficina principal del Registro en el caso de Procedimientos de ADR contra el Registro ^[1].</p>
Miembro del Grupo de Expertos	significará una persona designada por el Proveedor como miembro de un Grupo de Expertos.
Normas de Procedimiento	significará el presente Reglamento de ADR, el Reglamento Adicional de ADR del Proveedor y los Reglamentos de la Unión Europea. En caso de conflicto entre cualesquiera de estas normas, prevalecerán los Reglamentos de la Unión Europea.
Parte	significará el Demandante o el Demandado; y «Partes» significará ambos, Demandante y Demandado.
Procedimiento de ADR	significará un procedimiento iniciado de conformidad con las Normas de Procedimiento.
Proveedor	significará el proveedor de servicios de solución de controversias seleccionado por el Registro.
Registrador	significará la entidad ante la que el Demandado haya registrado el nombre de dominio objeto de la Demanda.

Término	Definición
Registro	significará la entidad a la que la Comisión Europea encomiende la organización, administración y gestión del dominio «.eu» designada de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/517.
Reglamento Adicional de ADR	significará el reglamento adoptado por el Proveedor que administre el Procedimiento de ADR para complementar el presente Reglamento de ADR.
Reglamentos de la Unión Europea	se refiere al Reglamento (UE) 2019/517 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la aplicación y el funcionamiento del nombre de dominio de primer nivel «.eu», por el que se modifica y se deroga el Reglamento (CE) nº 733/2002 y se deroga el Reglamento (CE) nº 874/2004 de la Comisión ^[2] , al Reglamento de Ejecución (UE) 2020/857 de la Comisión, de 17 de junio de 2020, por el que se establecen los principios que deben incluirse en el contrato entre la Comisión Europea y el Registro del dominio de primer nivel «.eu» de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/517 del Parlamento Europeo y del Consejo ^[3] , y a cualesquiera otros reglamentos que sustituyan, modifiquen o complementen dichas normas y principios.
Titular del Nombre de Dominio	significará una persona física o jurídica que sea titular de un registro activo de un nombre de dominio «.eu».
Términos y Condiciones	significará los Términos y Condiciones emitidos por el Registro para los Nombres de Dominio «.eu», «.eu» y «.eu».

2 Comunicaciones y plazos

- (a) Cuando se envíe una Demanda al Demandado, será responsabilidad del Proveedor emplear los medios razonablemente disponibles que se estimen necesarios para lograr que el Demandado realmente reciba la notificación.
- (b) El Proveedor cumplirá su obligación de notificar realmente al Demandado mediante (i) el envío al Demandado de la propia Demanda o de una notificación con información detallada sobre el modo de acceder a la Demanda (por ejemplo, en caso de que se trate de una plataforma online administrada por el Proveedor), empleando los medios establecidos en el apartado (c) que figura más abajo, a la dirección que el Registro haya comunicado al Proveedor en relación con el titular del nombre de dominio registrado, o a la sede del Registro en caso de que se trate de una Demanda contra la decisión del Registro; y (ii) si el Demandado no acusa recibo de la comunicación electrónica efectuada de conformidad con el apartado (i) precedente en el plazo de cinco (5) días desde el envío de la comunicación, mediante el envío de la citada notificación con información sobre el modo de acceder a la Demanda por correo certificado o servicio de mensajería, a portes pagados y con acuse de recibo, a la(s) dirección(es) especificada(s) en el apartado (i) precedente.
- (c) A menos que se especifique lo contrario en el presente Reglamento de ADR, cualquier comunicación por escrito al Demandante, al Demandado o al Proveedor prevista en el presente Reglamento de ADR se realizará por el medio preferido indicado por el Demandante o el Demandado, respectivamente, o, de no existir tal especificación, por uno de los siguientes:
 - (1) Por vía electrónica a través de Internet, siempre y cuando quede constancia de su transmisión; o
 - (2) Por telecopia o fax, con confirmación de la transmisión; o
 - (3) Por correo certificado o servicio de mensajería, con franqueo pagado y acuse de recibo.
- (d) Cualquiera de las Partes podrá actualizar sus datos de contacto notificándoselo al Proveedor y al Registro.

- (e) A menos que se establezca lo contrario en el presente Reglamento de ADR, todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento de ADR se considerarán recibidas, de conformidad con la presente disposición:
- (1) Si se han transmitido a través de Internet, en la fecha en que se transmitiera la comunicación, siempre y cuando la fecha de transmisión sea verificable; o
 - (2) Si se han transmitido por fax, en la fecha que figure en la confirmación de la transmisión; o
 - (3) Si se han transmitido por correo certificado o servicio de mensajería, en la fecha indicada en el resguardo o, si no es posible entregar la comunicación de esa manera, al cabo de doce (12) días de la entrega de la comunicación al proveedor de servicios postales o de mensajería.
- (f) Será responsabilidad del remitente conservar registros del envío y de las circunstancias de la entrega, los cuales estarán disponibles para su inspección por parte del Proveedor y a efectos de información.
- (g) El diario del sistema de mensajes de datos del Proveedor se considerará un registro válido, a menos que existan pruebas del mal funcionamiento o la avería del sistema del Proveedor.
- (h) A menos que se establezca lo contrario en el presente Reglamento de ADR, todos los plazos calculados en virtud de este empezarán a contar en la fecha más temprana en que se considere que se ha realizado la comunicación de conformidad con el apartado A2(e).
- (i) A petición de una de las Partes presentada con anterioridad al vencimiento del plazo o plazos correspondientes, el Proveedor y, tras su nombramiento, el Grupo de Expertos podrán, a su entera discreción, ampliar el plazo o plazos establecidos en el presente Reglamento de ADR para su aplicación a las Partes si concurren circunstancias excepcionales o así lo acuerdan ambas Partes. El Proveedor y, tras su nombramiento, el Grupo de Expertos decidirán el plazo de ampliación, siempre sujetos a ciertas limitaciones.

- (j) Ninguna de las Partes ni nadie que actúe en su nombre podrá establecer una comunicación unilateral con el Grupo de Expertos. Todas las comunicaciones entre una Parte, por un lado, y el Grupo de Expertos o el Proveedor, por otro lado, se remitirán al administrador de la causa nombrado por el Proveedor por los medios y en la forma estipulados en el Reglamento Adicional de Solución Alternativa de Controversias (ADR) del Proveedor.

- (k) Cualquier comunicación dentro de un Procedimiento de ADR realizada por:
 - (1) El Grupo de Expertos a una Parte, se efectuará a través del Proveedor;

 - (2) Una Parte, se efectuará a través del Proveedor;

 - (3) El Proveedor a cualquiera de las Partes o por una de las Partes tras la Fecha de Inicio del Procedimiento de ADR, será transmitida en copia por el Proveedor a la otra Parte y al Grupo de Expertos.

- (l) En caso de que la Parte que envía una comunicación reciba notificación de que esta no se ha entregado, dicha Parte notificará sin demora al Proveedor las circunstancias de la notificación.

3 Idioma del Procedimiento

- (a) El idioma del Procedimiento de ADR deberá ser una de las lenguas oficiales de la UE. A menos que las Partes acuerden otra cosa o que el Contrato de Registro especifique lo contrario, el idioma del Procedimiento de ADR será el idioma del Contrato de Registro del nombre de dominio en litigio. A falta de acuerdo entre las Partes, el Grupo de Expertos, a su entera discreción y teniendo en cuenta las circunstancias del Procedimiento de ADR, podrá decidir, a petición por escrito del Demandante con anterioridad al inicio de la Demanda, que el idioma del Procedimiento de ADR sea distinto del idioma del Contrato de Registro del nombre de dominio litigioso.

- (b) El procedimiento relativo a la solicitud de cambio de idioma del Procedimiento de ADR será el siguiente:
- (1) La solicitud se presentará ante el Proveedor y deberá:
 - (i) Especificar la información prevista en los apartados B1(b)(2), (b)(3), (b)(5), (b)(6) y (b)(7) del Reglamento de ADR.
 - (ii) Especificar el cambio de idioma solicitado para el Procedimiento de ADR.
 - (ii) Especificar las circunstancias que justifican dicho cambio de idioma del Procedimiento de ADR.
 - (iv) Concluir con la declaración prevista en el apartado B1(b)(15) del Reglamento de ADR.
 - (2) El Proveedor acusará recibo de la solicitud del Demandante, sujeto a la recepción de las tarifas adeudadas en virtud del presente Reglamento, y, si procede, notificará al Registro la Hora de Presentación de conformidad con el apartado B1(e) del Reglamento de ADR, con las mismas consecuencias previstas en el apartado B1(e) del Reglamento de ADR.
 - (3) El Proveedor notificará al Demandado la solicitud de cambio de idioma del Procedimiento de ADR en un plazo de cinco (5) días a partir de la recepción de las tarifas pagaderas en virtud del presente Reglamento.
 - (4) El Demandado tendrá derecho a presentar una contestación ante el Proveedor en un plazo de doce (12) días a partir de la fecha de notificación de la solicitud de cambio de idioma del Procedimiento de ADR.
 - (5) El Proveedor acusará recibo de la contestación del Demandado y nombrará a un único Grupo de Expertos para decidir sobre la solicitud. El apartado B5 se aplicará en consecuencia.

- (6) El Grupo de Expertos decidirá si permite o no el cambio de idioma solicitado del Procedimiento de ADR en un plazo de doce (12) días a partir de la fecha de su nombramiento. La decisión del Grupo de Expertos será firme e inapelable, y se comunicará a las Partes sin demora.
 - (7) Si el Demandante presenta la Demanda en un plazo de treinta (30) días desde la recepción de la decisión adoptada en virtud del apartado (b)(6) precedente, se aplicará a la Demanda la Hora de Presentación de la solicitud de cambio de idioma del Procedimiento de ADR, siempre y cuando se abonen las tarifas correspondientes.
- (c) Todos los documentos, incluidas las comunicaciones realizadas en el marco del Procedimiento de ADR, se redactarán en el idioma del Procedimiento de ADR o en el idioma solicitado, si el Demandante demuestra en su escrito que el Demandado posee un conocimiento adecuado de ese idioma. No obstante lo anterior, el Grupo de Expertos podrá solicitar la traducción de cualesquiera documentos presentados en idiomas distintos del idioma del Procedimiento de ADR. El Grupo de Expertos podrá optar por no tomar en consideración los documentos presentados en idiomas distintos del idioma del procedimiento de ADR sin solicitar su traducción. Cualquier comunicación del Proveedor que, por su contenido, no pueda considerarse parte de los documentos procesales (como, por ejemplo, las cartas de presentación con las que el Proveedor acompañe los documentos procesales o las notificaciones automáticas del sistema generadas por la aplicación del Proveedor) se llevará a cabo en el idioma del Procedimiento de ADR o en inglés.
- (d) El Proveedor y, tras su constitución, el Grupo de Expertos, ya sea por propia iniciativa o a petición de una de las Partes, podrán exigir que cualesquiera documentos presentados en lenguas distintas del idioma del Procedimiento de ADR vayan acompañados de una traducción total o parcial al idioma del Procedimiento de ADR.

4 Conciliación u otras causas de finalización

- (a) El Procedimiento de ADR se dará por concluido una vez que el Grupo de Expertos haya recibido confirmación de ambas Partes de que estas han llegado a un acuerdo sobre el objeto de la controversia.

- (b) Si las Partes desean negociar un acuerdo de conciliación, el Demandante podrá solicitar que el Proveedor o, tras su constitución, el Grupo de Expertos suspendan el Procedimiento de ADR por un tiempo limitado. El Grupo de Expertos podrá ampliar el plazo de suspensión a petición del Demandante. Dicha suspensión se hará sin perjuicio de la obligación del Grupo de Expertos de remitir su decisión sobre la Demanda al Proveedor en el plazo especificado en el apartado B12(b) que figura más abajo. La reanudación del Procedimiento de ADR se producirá de forma automática al recibir una solicitud a tal efecto del Demandado o del Demandante, o una vez transcurrido el plazo limitado especificado.
- (c) El Grupo de Expertos dará por terminado el Procedimiento de ADR si llegara a su conocimiento que la controversia objeto de la Demanda ha sido definitivamente resuelta por un tribunal de jurisdicción competente o por un órgano de solución alternativa de controversias.
- (d) El Grupo de Expertos suspenderá cualquier Procedimiento de ADR de conformidad con los apartados B1(f), B2(e) y B3(d) que figuran más abajo.

5 Procedimiento judicial

El desarrollo del Procedimiento de ADR no se verá afectado por ningún procedimiento judicial, sujeto a lo dispuesto en el apartado A4(c) precedente.

6 Tarifas

- (a) El Demandante abonará al Proveedor una tarifa fija inicial, de conformidad con el Reglamento Adicional de ADR. El Proveedor no estará obligado a dar curso a la Demanda hasta haber recibido dicha tarifa inicial. Si el Proveedor no ha recibido la tarifa en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la ausencia de pago de la misma, la Demanda se considerará retirada y se cancelará el Procedimiento de ADR.

- (b) El Demandante que inicie una solicitud de cambio de idioma del Procedimiento de ADR en virtud del Artículo A3 precedente o que impugne la retirada de la Demanda debido a una deficiencia administrativa en virtud del apartado B2(c) que figura más abajo abonará al Proveedor tarifas independientes con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Adicional de ADR. Si el Proveedor no ha recibido la tarifa en un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la ausencia de pago de la misma, la solicitud se considerará retirada.
- (c) El Demandado que, en virtud del apartado B3(b)(4), elija que la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros, en lugar del Grupo de Expertos compuesto por un solo miembro propuesto por el Demandante, abonará al Proveedor la tarifa adicional especificada en el Reglamento Adicional de ADR. En todos los demás casos, el Demandante abonará todas las tarifas del Proveedor.
- (d) En circunstancias excepcionales (por ejemplo, en caso de que se celebre una vista presencial), el Proveedor solicitará a la Parte o Partes que hayan solicitado su celebración, respectivamente, el pago de tarifas adicionales que se establecerán de acuerdo con el Grupo de Expertos, tras su constitución, antes de fijar la fecha de dicha vista.
- (e) Sujeto a lo dispuesto en el apartado B1(f) que figura más abajo, las tarifas abonadas no serán reembolsables.

B DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

1 Demanda

(a) Cualquier persona o entidad podrá iniciar un Procedimiento de ADR presentando una Demanda ante cualquier Proveedor de conformidad con las Normas de Procedimiento. La Demanda se podrá interponer:

- (1) Contra el Titular del Nombre de Dominio respecto al cual se inicia la Demanda; o
- (2) Contra el Registro.

Para evitar dudas, hasta que se haya registrado y activado el nombre de dominio respecto al cual se inicia la Demanda, las Partes únicamente podrán iniciar un Procedimiento de ADR contra el Registro.

(b) La Demanda deberá:

- (1) Solicitar que la Demanda se someta a la decisión de un Procedimiento de ADR celebrado con arreglo a las Normas de Procedimiento.
- (2) Facilitar el nombre, la dirección postal y de correo electrónico, y los números de teléfono y fax del Demandante y de cualquier representante autorizado para actuar en nombre del Demandante en el Procedimiento de ADR.
- (3) Especificar la forma preferida para efectuar las comunicaciones dirigidas al Demandante en el Procedimiento de ADR (incluida la persona de contacto, el medio de comunicación y la información acerca de la dirección).

- (4) Determinar si el Demandante elige que la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto por un solo miembro o por tres miembros y, en caso de que el Demandante opte por un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros, proporcionar los nombres de tres candidatos que puedan actuar como Miembros del Grupo de Expertos (estos candidatos podrán seleccionarse de la lista de expertos del Proveedor encargado de administrar el procedimiento). En la medida de lo posible, dichos candidatos no deberían haber participado en los últimos tres (3) años en ningún Procedimiento de ADR previo del que el Demandante fuera Parte.
- (5) Proporcionar el nombre del Demandado y, en el caso de un Procedimiento de ADR contra el Titular de un Nombre de Dominio, aportar toda la información (incluida cualquier dirección postal y de correo electrónico, y los números de teléfono y fax) de la que el Demandante tenga conocimiento sobre la forma de ponerse en contacto con el Demandado o con cualquier representante del mismo, incluyendo la información de contacto basada en relaciones previas a la Demanda, con un grado de detalle suficiente para permitir al Proveedor enviar la Demanda al Demandado tal y como se describe en el apartado A2(a).
- (6) Especificar el nombre o nombres de dominio objeto de la Demanda.
- (7) Identificar al Registrador o Registradores en los que se encuentre(n) registrado(s) el nombre o nombres de dominio en el momento de presentar la Demanda (no aplicable a Demandas presentadas contra decisiones del Registro antes de registrarse el nombre de dominio en litigio).
- (8) Si la Demanda se presenta contra decisiones del Registro, identificar la decisión o decisiones del Registro impugnadas.

- (9) Especificar los nombres respecto a los cuales haya sido reconocido o establecido un derecho por la legislación nacional de un Estado Miembro y/o por la legislación de la Unión Europea. Para cada uno de esos nombres, describir exactamente el tipo de derecho(s) reivindicado(s) y especificar la(s) ley(es), así como las condiciones en las que se reconoce y/o establece dicho derecho (por ejemplo, derechos de autor, marcas registradas e indicaciones geográficas contempladas por la legislación nacional o de la Unión Europea y, en la medida en que estén protegidas por la legislación nacional de los Estados Miembros en que se ubiquen: marcas comerciales no registradas, nombres comerciales, identificadores de empresa, nombres de empresa, nombres familiares y títulos distintivos de obras literarias y artísticas protegidas).
- (10) Describir, de conformidad con el presente Reglamento de ADR, los motivos por los que se presenta la Demanda, incluyendo, en particular:
- (i) En el caso de un Procedimiento de ADR contra el Titular del Nombre de Dominio respecto al cual se entabla la Demanda:
 - A. Los motivos por los que se considera que el nombre de dominio coincide o es suficientemente similar para causar confusión con el nombre o nombres con respecto a los cuales haya(n) sido reconocido(s) o establecido(s) un derecho o derechos por la legislación nacional y/o de la Unión Europea (tal y como se especifica y describe de acuerdo con el apartado B1(b)(9)); y, o bien
 - B. Los motivos por los que se considera que el nombre de dominio ha sido registrado por su titular careciendo de un derecho o interés legítimo respecto al nombre de dominio objeto de la Demanda; o
 - C. Los motivos por los que debería considerarse que el nombre de dominio se ha registrado o se está utilizando de mala fe.
 - (ii) En el caso de un Procedimiento de ADR contra el Registro, los motivos por los que se considera que la decisión adoptada por el Registro entra en conflicto con los Reglamentos de la Unión Europea.

- (11) Especificar, de conformidad con el presente Reglamento de ADR, las soluciones jurídicas solicitadas (véase el apartado B11(b) y (c) que figuran más abajo).
- (12) Si el Demandante solicita la transferencia del nombre de dominio, aportar pruebas de que el Demandante cumple los criterios generales de admisibilidad para el registro establecidos en el Artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/517.
- (13) Identificar cualquier otro procedimiento judicial que se haya entablado o concluido en relación con cualquiera de los nombres de dominio objeto de la Demanda.
- (14) Declarar que el Demandante se someterá, respecto a cualquier impugnación de la decisión que se adopte en el Procedimiento de ADR de revocar o transferir el nombre de dominio, a la jurisdicción de los tribunales de, al menos, una de las Jurisdicciones Mutuas especificadas de conformidad con el apartado A1.

- (15) Concluir con la siguiente declaración, seguida de la firma del Demandante o de su representante autorizado (en caso de presentación electrónica, la firma deberá cumplir los requisitos de la plataforma online del Proveedor):

«El Demandante certifica que toda la información facilitada en este documento es completa y exacta.

El Demandante accede al tratamiento de sus datos personales por parte del Proveedor en la medida que resulte necesaria para el correcto cumplimiento de las responsabilidades del Proveedor en virtud del presente Procedimiento.

Asimismo, el Demandante accede a la publicación de la decisión completa (incluidos los datos personales contenidos en la misma) emitida en el Procedimiento de ADR iniciado por la presente Demanda en el idioma del Procedimiento de ADR y en una traducción al inglés no oficial obtenida por el Proveedor.

Además, el Demandante admite que sus reclamaciones y recursos en relación con el registro del nombre de dominio, la controversia o la resolución de la misma serán únicamente contra el titular del nombre de dominio y, por la presente, renuncia a cualesquiera reclamaciones y recursos contra:

(i) El Proveedor, así como sus consejeros, directivos, empleados, asesores y agentes, salvo en caso de infracciones deliberadas.

(ii) Los Miembros del Grupo de Expertos, salvo en caso de infracciones deliberadas.

(iii) El Registrador, salvo en caso de infracciones deliberadas.

(iv) El Registro, así como sus consejeros, directivos, empleados, asesores y agentes, salvo en caso de infracciones deliberadas.”

- (16) Adjuntar cualesquiera pruebas documentales o de otra índole, incluida cualquier prueba relativa a los derechos en los que se basa la Demanda, junto con un listado de dichas pruebas.

- (17) Incluir todos los formularios previstos en el Reglamento Adicional de ADR y cumplir cualesquiera requisitos formales contenidos en el Reglamento Adicional de ADR, incluido cualquier límite de palabras.
- (c) La Demanda podrá referirse a más de un nombre de dominio, siempre y cuando las Partes y el idioma del Procedimiento de ADR sean los mismos.
- (d) El Proveedor acusará recibo de la Demanda del Demandante, sujeta a la recepción de las tarifas adeudadas que se indican más arriba.
- (e) Tan pronto como sea posible tras la Hora de Presentación y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco (5) días desde la fecha de la Hora de Presentación y antes de notificárselo al Demandado de conformidad con el Artículo B2 que figura más abajo, el Proveedor informará al Registro de la identidad del Demandante y del nombre o nombres de dominio afectados. Una vez recibida la información del Proveedor, el Registro bloqueará el nombre de dominio en litigio (que quedará en suspenso) de conformidad con los Términos y Condiciones de Registro de Nombres de Dominio «.eu».
- (f) Cualquier Procedimiento de ADR contra el Titular de un Nombre de Dominio con una Hora de Presentación posterior y con respecto al mismo nombre o nombres de dominio quedará suspendido en espera del resultado del Procedimiento de ADR iniciado por la Demanda con la Hora de Presentación más antigua. Si, en el Procedimiento de ADR, el Grupo de Expertos decide conceder al Demandante las soluciones jurídicas solicitadas, todos los Procedimientos de ADR suspendidos se darán por concluidos y se reembolsarán las tarifas abonadas. Si, en el Procedimiento de ADR, el Grupo de Expertos rechaza la Demanda, el Proveedor activará la siguiente Demanda en Hora de Presentación. El Proveedor notificará por escrito al respectivo Demandante o Demandantes la conclusión, activación o ampliación de la suspensión de su(s) Demanda(s) en un plazo de cinco (5) días desde la fecha de emisión de la decisión del Grupo de Expertos relativa a la Demanda anterior.
- (g) En caso de que se inicie un Procedimiento de ADR contra el Registro con una Hora de Presentación posterior a la de cualquier otro Procedimiento de ADR contra el Registro relativo a la misma decisión adoptada por el Registro, el Procedimiento de ADR contra el Registro con una Hora de Presentación posterior se dará por concluido y se reembolsarán las tarifas abonadas.

- (h) Nada de lo establecido en el apartado 15(i) a (iv) impedirá al Demandante iniciar un Procedimiento de ADR contra el Registro cuando una decisión adoptada por este sea contraria a los Reglamentos de la Unión Europea.
- (i) En el caso de un Procedimiento de ADR contra el Registro, cualquier solicitud por parte del Demandante de documentos u otra información relativa a la decisión del Registro impugnada en el Procedimiento de ADR deberá dirigirse directamente al Registro.

2 Notificación de la Demanda

- (a) El Proveedor revisará la Demanda para determinar si cumple los requisitos administrativos de las Normas de Procedimiento y el Artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/517 y, en caso afirmativo, remitirá la Demanda (junto con la hoja aclaratoria prevista por el Reglamento Adicional de ADR del Proveedor) al Demandado, en la forma prescrita en los apartados A2(a) y A2(b), en un plazo de cinco (5) días a partir de la recepción de las tarifas abonadas por el Demandante de conformidad con el apartado A6.
- (b) Si el Proveedor considera que la Demanda no cumple los requisitos administrativos de las Normas de Procedimiento, notificará sin demora al Demandante la naturaleza de las deficiencias identificadas. Si las deficiencias pueden subsanarse, el Demandante dispondrá de siete (7) días para subsanarlas y presentar la Demanda modificada, tras lo cual, si no se subsanan, el Proveedor informará al Demandante de que el Procedimiento de ADR se considera retirado por deficiencias administrativas, sin perjuicio de la posibilidad de que el Demandante formule una Demanda diferente.

- (c) El Demandante podrá impugnar la retirada de su Demanda por deficiencias administrativas de conformidad con el apartado B2(b) precedente. El procedimiento relativo a dicha impugnación será el siguiente:
- (1) La solicitud se presentará ante el Proveedor en un plazo de cinco (5) días a partir de la recepción de la información relativa a la retirada de la Demanda y deberá:
 - (i) Especificar la información prevista en los apartados B1(b)(2), B1(b)(6) y B1(b)(8) (si procede) del Reglamento de ADR.
 - (ii) Especificar la revocación de la retirada de la Demanda por deficiencia administrativa que se solicita.
 - (iii) Especificar los motivos de la revocación solicitada.
 - (iv) Concluir con la declaración prevista en el apartado B1(b)(15) del Reglamento de ADR.
 - (2) El Proveedor acusará recibo de la solicitud del Demandante, sujeto a la recepción de las tarifas adeudadas en virtud del apartado A6(a) precedente, y nombrará a un Grupo de Expertos compuesto por un único miembro para que decida sobre la solicitud. El apartado B5 se aplicará en consecuencia.
 - (3) El Grupo de Expertos decidirá si admite o no la impugnación solicitada en un plazo de doce (12) días a partir de la fecha de su nombramiento. La decisión del Grupo de Expertos será firme e inapelable, y se comunicará al Demandante sin demora.
- (d) El Proveedor notificará de inmediato al Demandante, al Demandado y al Registro la Fecha de Inicio del Procedimiento de ADR.
- (e) El Proveedor suspenderá el Procedimiento de ADR hasta que se completen los procedimientos especificados en los apartados B2(b) y B2(c) precedentes.

3 Contestación

- (a) Dentro de un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de entrega de la Demanda de conformidad con el apartado A2(b), el Demandado presentará una Contestación ante el Proveedor.

- (b) La Contestación deberá:
 - (1) Facilitar el nombre, la dirección postal y de correo electrónico, y los números de teléfono y fax del Demandado y de cualquier representante autorizado para actuar en nombre del Demandado en el Procedimiento de ADR.

 - (2) Especificar la forma preferida para efectuar las comunicaciones dirigidas al Demandado en el Procedimiento de ADR (incluida la persona de contacto, el medio de comunicación y la información acerca de la dirección).

 - (3) Si el Demandante ha elegido en la Demanda que la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto por un único miembro (véase el apartado B1(b)(3)), indicar si el Demandado elige, en su lugar, que la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros.

 - (4) Si el Demandante o el Demandado eligen que la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros, proporcionar los nombres y los datos de contacto de tres candidatos que puedan actuar como Miembros del Grupo de Expertos (estos candidatos podrán seleccionarse de la lista de expertos de cualquier Proveedor; en la medida de lo posible, dichos candidatos no deberían haber participado en los últimos tres (3) años en ningún Procedimiento de ADR previo del que el Demandado fuera Parte).

 - (5) Identificar cualquier otro procedimiento judicial que se haya entablado o concluido en relación con cualquiera de los nombres de dominio objeto de la Demanda.

- (6) Describir, de conformidad con el presente Reglamento de ADR, los argumentos en los que se basa la Contestación.
- (7) Concluir con la siguiente declaración, seguida de la firma del Demandado o de su representante autorizado; en caso de presentación electrónica, la firma deberá cumplir los requisitos de la plataforma online del Proveedor:

«El Demandado certifica que toda la información facilitada en este documento es completa y exacta.

El Demandado accede al tratamiento de sus datos personales por parte del Proveedor en la medida que resulte necesaria para el correcto cumplimiento de las responsabilidades del Proveedor en virtud del presente Procedimiento.

Asimismo, el Demandado accede a la publicación de la decisión completa (incluyendo los datos personales contenidos en la misma) emitida en el presente Procedimiento de ADR en el idioma del Procedimiento de ADR y en una traducción al inglés no oficial obtenida por el Proveedor.

Por la presente, el Demandado renuncia a todas las reclamaciones y recursos relacionados con el presente Procedimiento de ADR contra:

(i) El Proveedor, así como sus consejeros, directivos, empleados, asesores y agentes, salvo en caso de infracciones deliberadas.

(ii) Los Miembros del Grupo de Expertos, salvo en caso de infracciones deliberadas.

(iii) El Registrador, salvo en caso de infracciones deliberadas.

(iv) El Registro, así como sus consejeros, directivos, empleados y agentes, salvo en caso de infracciones deliberadas.»

- (8) Adjuntar cualesquiera pruebas documentales o de otra índole, incluida cualquier prueba relativa a los derechos en los que se basa el Demandado, junto con un listado de dichas pruebas.

- (9) Incluir todos los formularios previstos en el Reglamento Adicional de ADR y cumplir cualesquiera requisitos formales contenidos en el Reglamento Adicional de ADR, incluido cualquier límite de palabras.
- (c) Si el Demandante ha elegido que la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto por un solo miembro y el Demandado opta por un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros, el Demandado estará obligado a abonar una tarifa de conformidad con el apartado A6(b). Este pago se efectuará en el momento de la presentación ante el Proveedor del escrito de Contestación. En caso de que no se efectúe el pago exigido, la controversia será resuelta por un Grupo de Expertos compuesto por un solo miembro.
- (d) El Proveedor remitirá al Demandado confirmación de la recepción del escrito de Contestación. Si el Proveedor considera que la Contestación no cumple los requisitos administrativos de las Normas de Procedimiento, notificará sin demora al Demandado la naturaleza de las deficiencias identificadas. Si las deficiencias pueden subsanarse, el Demandado dispondrá de siete (7) días para subsanarlas y presentar la Contestación modificada, tras lo cual se considerará que el Demandado no ha presentado el escrito de Contestación. El Proveedor suspenderá el Procedimiento de ADR hasta que se produzca una de las dos circunstancias siguientes, la que ocurra primero: (i) que el Proveedor reciba la Contestación modificada, o (ii) que transcurra el plazo indicado en el presente apartado.
- (e) El Proveedor remitirá sin demora al Demandante la Contestación que cumpla los requisitos administrativos.
- (f) Si el Demandado no presenta una Contestación o únicamente presenta una Contestación con deficiencias administrativas, el Proveedor notificará a las Partes el incumplimiento del Demandado. El Proveedor enviará al Grupo de Expertos, para su información, así como al Demandante, la Contestación con deficiencias administrativas presentada por el Demandado.

- (g) El Demandado podrá impugnar la notificación de incumplimiento del Demandado por parte del Proveedor mediante un escrito dirigido al Proveedor y presentado en un plazo de cinco (5) días a partir de la recepción de la notificación del incumplimiento del Demandado. El Proveedor acusará recibo de la impugnación del Demandado y la remitirá al Grupo de Expertos en un plazo de tres (3) días desde su recepción. La impugnación del Demandado será analizada por el Grupo de Expertos, a su entera discreción, como parte del proceso de toma de decisiones. Si el Grupo de Expertos confirma que la Contestación presenta deficiencias administrativas, podrá resolver la controversia basándose únicamente en la Demanda.

- (h) Nada de lo establecido en los apartados 7(i) a (iv) impedirá al Demandado iniciar un Procedimiento de ADR contra una decisión adoptada por el Registro que sea contraria a los Reglamentos de la Unión Europea.

4 Nombramiento del Grupo de Expertos y plazo para la decisión

- (a) La selección de los Miembros del Grupo de Expertos se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos internos de los Proveedores. Los Miembros del Grupo de Expertos contarán con la debida experiencia y serán seleccionados de forma objetiva, transparente y no discriminatoria. Cada Proveedor mantendrá y publicará un listado de expertos con sus cualificaciones, el cual estará a disposición del público.

- (b) Si ni el Demandante ni el Demandado han elegido que la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros (apartados B1(b)(3) y B3(b)(4)), el Proveedor nombrará al único Miembro del Grupo de Expertos de entre los de su lista de expertos.

- (c) A menos que ya haya optado por un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros, el Demandante comunicará al Proveedor, en el plazo de cinco (5) días a partir de la comunicación de la Contestación en la que el Demandado opta por un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros, los nombres y datos de contacto de tres candidatos que puedan actuar como Miembros del Grupo de Expertos. Dichos candidatos podrán seleccionarse de la lista de expertos de cualquier Proveedor. En la medida de lo posible, los candidatos no deberían haber participado en los últimos tres (3) años en ningún Procedimiento de ADR previo del que el Demandante fuera Parte.

- (d) En caso de que el Demandante o el Demandado opten por un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros, el Proveedor nombrará a un Miembro del Grupo de Expertos de la lista de candidatos presentada por el Demandante, a un Miembro del Grupo de Expertos de la lista de candidatos presentada por el Demandado y a un Miembro del Grupo de Expertos de su propia lista de expertos. Si alguna de las Partes no presenta correctamente su lista de candidatos, el Proveedor nombrará a un Miembro del Grupo de Expertos adicional de su lista de expertos.
- (e) Una vez nombrada la totalidad del Grupo de Expertos, el Proveedor notificará a las Partes la identidad de los Miembros del Grupo de Expertos designados y la fecha en la que, salvo que concurran circunstancias excepcionales, el Grupo de Expertos remitirá al Proveedor su decisión sobre la Demanda.

5 Imparcialidad e independencia

- (a) Los Miembros del Grupo de Expertos no deberán tener ningún interés personal o económico en los resultados de la controversia y se comprometen a resolverla según los principios de buena fe, equidad y diligencia debida. Los Miembros del Grupo de Expertos mantendrán la confidencialidad de la información que les sea revelada durante el Procedimiento de ADR.
- (b) Todo Miembro del Grupo de Expertos será imparcial e independiente y, antes de aceptar su nombramiento, revelará al Proveedor cualesquiera circunstancias que puedan dar lugar a una duda justificada sobre su imparcialidad o independencia. Si, en cualquier momento del Procedimiento de ADR, surgen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificada sobre la imparcialidad o la independencia de un Miembro del Grupo de Expertos, este deberá comunicar sin demora dichas circunstancias al Proveedor. En tal caso, el Proveedor tendrá la facultad exclusiva de nombrar a un Miembro del Grupo de Expertos que lo sustituya.

- (c) Al margen de lo dicho anteriormente, las Partes también pueden impugnar el nombramiento de un Miembro del Grupo de Expertos. La Parte que recuse a un Miembro del Grupo de Expertos deberá explicar al Proveedor los motivos de su recusación, la cual deberá presentarse en un plazo de dos (2) días a partir de la recepción de la notificación del nombramiento del Miembro del Grupo de Expertos en cuestión, o del momento en que se haya tenido conocimiento de las circunstancias que dan lugar a una duda justificada sobre la imparcialidad o independencia del Miembro del Grupo de Expertos.
- (d) Si un Miembro del Grupo de Expertos ha sido recusado por una de las Partes, la otra Parte y/o el Miembro del Grupo de Expertos recusado tendrán derecho a presentar una contestación. Este derecho deberá ejercerse dentro de un plazo de dos (2) días a partir de la recepción de la comunicación a la que se refiere el apartado anterior.
- (e) El Proveedor decidirá sobre la recusación, y su decisión será firme e inapelable.

6 Transmisión del expediente al Grupo de Expertos

El Proveedor remitirá el expediente al Grupo de Expertos tan pronto se nombre al Miembro del Grupo de Expertos, en el caso de un Grupo de Expertos compuesto por un solo miembro, o tan pronto se nombre al último Miembro del Grupo de Expertos, en el caso de un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros.

7 Facultades generales del Grupo de Expertos

- (a) El Grupo de Expertos llevará a cabo el Procedimiento de ADR de la manera que estime apropiada de conformidad con las Normas de Procedimiento. El Grupo de Expertos no estará obligado, pero sí autorizado, a su entera discreción, para realizar sus propias investigaciones sobre las circunstancias de la causa.
- (b) En todos los casos, el Grupo de Expertos se asegurará de que las Partes reciban un trato justo y equitativo.
- (c) El Grupo de Expertos se asegurará de que el Procedimiento de ADR se desarrolla con la debida celeridad.

- (d) El Grupo de Expertos determinará, a su entera discreción, la admisibilidad, pertinencia, materialidad y peso de las pruebas.

8 Otras declaraciones

Además de la Demanda y la Contestación, el Grupo de Expertos podrá solicitar o admitir, a su entera discreción, otras declaraciones o documentos de cualquiera de las Partes.

9 Vistas presenciales

No se celebrarán vistas presenciales (incluidas vistas por teleconferencia, videoconferencia y conferencia web). La decisión se basará en los documentos u otro tipo de pruebas por escrito, a menos que el Grupo de Expertos determine, a su entera discreción y con carácter excepcional, que dicha vista es necesaria para emitir una decisión sobre la Demanda.

10 Incumplimiento

- (a) Si una de las Partes no cumple alguno de los plazos establecidos por el presente Reglamento de ADR o por el Grupo de Expertos, el Grupo de Expertos procederá a tomar una decisión sobre la Demanda y podrá considerar este incumplimiento como un motivo para la admisión de las pretensiones de la otra Parte.
- (b) A menos que el presente Reglamento de ADR disponga lo contrario, si una de las Partes no cumple cualquier disposición o requisito del presente Reglamento de ADR, del Reglamento Adicional de ADR o de cualquier petición del Grupo de Expertos, el Grupo de Expertos sacará las conclusiones que estime oportunas.

11 Base de la decisión

- (a) El Grupo de Expertos resolverá la Demanda basándose en las declaraciones y los documentos presentados y de conformidad con las Normas de Procedimiento.

- (b) Los recursos y soluciones jurídicas disponibles en un Procedimiento de ADR cuando el Demandado sea el Titular del Nombre de Dominio respecto del cual se haya iniciado la Demanda se limitarán a la revocación del nombre o nombres de dominio en litigio o, si el Demandante cumple los criterios generales de admisibilidad para el registro establecidos en el Artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/517, a la transferencia al Demandante del nombre o nombres de dominio en litigio.
- (c) El principal recurso disponible en un Procedimiento de ADR cuando el Demandado sea el Registro será la anulación de la decisión impugnada adoptada por el Registro. El Grupo de Expertos podrá decidir, en aquellos casos en que proceda y de conformidad con las Normas de Procedimiento y/o los Términos y Condiciones, que se transfiera, revoque o adjudique el nombre de dominio en cuestión.
- (d) El Grupo de Expertos emitirá una decisión en la cual concederá las soluciones jurídicas solicitadas de conformidad con las Normas de Procedimiento en caso de que el Demandante acredite:
- (1) En un Procedimiento de ADR en el que el Demandado sea el titular del registro de un nombre de dominio «.eu» respecto del cual se haya iniciado la Demanda, que:
 - (i) El nombre de dominio coincide o es suficientemente similar para causar confusión con un nombre con respecto al cual la legislación nacional de un Estado Miembro y/o de la Unión Europea hayan reconocido o establecido un derecho; y o bien
 - (ii) El nombre de dominio ha sido registrado por el Demandado sin un derecho o interés legítimo sobre el mismo; o bien
 - (iii) El nombre de dominio ha sido registrado o está siendo utilizado de mala fe.
 - (2) En un Procedimiento de ADR en el que el Demandado sea el Registro, que la decisión adoptada por el Registro es contraria a los Reglamentos de la Unión Europea.

- (e) Si, basándose en su evaluación de todas las pruebas presentadas, el Grupo de Expertos considera probadas determinadas circunstancias, incluidas en particular, sin ánimo de exhaustividad, las siguientes, quedará acreditado el derecho o interés legítimo del Demandado sobre el nombre de dominio a los efectos del apartado B11(d)(1)(ii):
- (1) Con anterioridad a cualquier notificación de la controversia, el Demandado ha utilizado el nombre de dominio o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de productos o servicios o ha hecho preparativos demostrables para ello.
 - (2) El Demandado, ya sea una empresa, organización o persona física, ha sido comúnmente conocido por el nombre de dominio, aun careciendo de un derecho reconocido o establecido por la legislación nacional y/o de la Unión Europea.
 - (3) El Demandado está haciendo un uso legítimo y no comercial o justo del nombre de dominio, sin la intención de inducir a error a los consumidores o de dañar la reputación de un nombre respecto del cual haya sido reconocido o establecido un derecho por la legislación nacional y/o de la Unión Europea.

- (f) A los efectos del apartado B11(d)(1)(iii), si el Grupo de Expertos considera que concurren determinadas circunstancias, incluidas en particular, sin ánimo de exhaustividad, las siguientes, podría considerarse acreditado el registro o uso de un nombre de dominio de mala fe:
- (1) Circunstancias que indiquen que el nombre de dominio se registró o adquirió principalmente con el fin de venderlo, alquilarlo o transferirlo de otro modo al titular de un nombre respecto del cual la legislación nacional y/o de la Unión Europea reconoce o establece un derecho, o a un organismo público; o
 - (2) El nombre de dominio se ha registrado para impedir que el titular de un nombre respecto del cual la legislación nacional y/o de la Unión Europea reconoce o establece un derecho, o un organismo público, utilicen dicho nombre como nombre de dominio, siempre y cuando:
 - (i) El Demandado haya incurrido en un patrón de conducta de ese tipo; o
 - (ii) El nombre de dominio no haya sido utilizado de forma relevante durante al menos dos años desde la fecha de registro; o
 - (iii) Se den circunstancias en las que, en el momento de iniciarse el Procedimiento de ADR, el Demandado haya declarado su intención de hacer uso del nombre de dominio respecto del cual haya sido reconocido o establecido un derecho por la legislación nacional y/o de la Unión Europea o que se corresponda con el nombre de un organismo público de forma relevante, pero no lo haya hecho en los seis meses siguientes al día en que se inició el Procedimiento de ADR.
 - (3) El nombre de dominio se registró principalmente con el fin de entorpecer las actividades profesionales de un competidor; o

- (4) El nombre de dominio se ha utilizado de forma intencionada para atraer a usuarios de Internet, con el fin de obtener un beneficio comercial, al sitio web o a otra ubicación online del Demandado, creando una posibilidad de confusión con un nombre respecto del cual la legislación nacional y/o de la Unión Europea reconoce o establece un derecho, o que es el nombre de un organismo público, surgiendo dicha posibilidad en relación con el origen, el patrocinio, la afiliación o el aval del sitio web o la ubicación del Demandado, o de un producto o servicio del sitio web o la ubicación del Demandado; o
- (5) El nombre de dominio es un nombre de persona para el que no existe ningún vínculo demostrable entre el Demandado y el nombre de dominio registrado.

12 Proceso de toma de decisiones y forma de las mismas

- (a) Las decisiones de los Miembros del Grupo de Expertos serán firmes, inapelables y de obligado cumplimiento para las Partes, sin perjuicio del derecho de las Partes a iniciar un procedimiento judicial en una Jurisdicción Mutua con consecuencias para la ejecución de la decisión, tal y como se describe en los Términos y Condiciones. La Parte que inicie un procedimiento judicial deberá notificarlo al Proveedor y al Registro en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión a las Partes. De no existir dicha notificación, el Registro considerará que la decisión es firme y procederá a su ejecución.
- (b) El Grupo de Expertos remitirá su decisión sobre la Demanda al Proveedor en un plazo de catorce (14) días desde el nombramiento del Grupo de Expertos.
- (c) En el caso de un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros, la decisión del Grupo de Expertos se tomará por mayoría simple.

- (d) La decisión del Grupo de Expertos se tomará por escrito, especificará los motivos en los que se basa, indicará la fecha en la que se dictó e identificará el nombre de los Miembros del Grupo de Expertos. Si el Grupo de Expertos decide que el nombre de dominio en litigio debe ser revocado o transferido al Demandante, indicará que la decisión la ejecutará el Registro en el plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión a las Partes, a menos que el Demandado inicie un procedimiento judicial en una Jurisdicción Mutua (véanse los apartados B12(a) y B14) e informe de ello al Registro a su debido tiempo.

- (e) Las decisiones del Grupo de Expertos cumplirán los requisitos formales establecidos en el Reglamento Adicional de ADR del Proveedor.

- (f) Si el Grupo de Expertos concluye que la controversia está fuera del ámbito de aplicación de los Reglamentos de la Unión Europea, lo hará constar.

(g) Si el Demandante:

- (1) Ha demostrado que el nombre de dominio coincide o es suficientemente similar para causar confusión con un nombre con respecto al cual la legislación nacional de un Estado Miembro y/o de la Unión Europea hayan reconocido o establecido un derecho, o con el nombre de un organismo público; y
- (2) No ha acreditado la ausencia de un derecho e interés legítimo del Demandado, tal y como se especifica en el apartado B11(d)(1)(ii) del presente Reglamento de ADR; y
- (3) Se ha basado en el apartado B11(f)(2)(iii) del presente Reglamento de ADR para probar la mala fe; y
- (4) No ha podido acreditar la mala fe por ningún otro motivo;

el Grupo de Expertos emitirá una decisión provisional en la que expondrá sus conclusiones sobre las cuestiones (1) a (4) precedentes y suspenderá el procedimiento hasta una fecha seis (6) meses posterior a la Hora de Presentación. En tal caso (y si el Demandado no presenta pruebas de uso relevante en esa fecha aplazada y el Demandante prueba los restantes elementos exigidos en el apartado B11(f)(2)(iii)), el Grupo de Expertos decidirá si concede o no al Demandante la solución jurídica solicitada. En cualquier otra circunstancia, el Grupo de Expertos tomará una decisión sin hacer referencia al apartado B11(f)(2)(iii).

Todas las pruebas presentadas por el Demandado deberán ir acompañadas de una declaración de integridad y exactitud y entregarse al Demandante. El Demandante tendrá derecho a presentar una contestación a las pruebas del Demandado en el plazo de quince (15) días desde la recepción de las mismas.

(h) Si, tras examinar las alegaciones, el Grupo de Expertos considera que la Demanda se inició de mala fe, el Grupo de Expertos declarará en su decisión que la Demanda se interpuso de mala fe y que constituye un uso abusivo del procedimiento administrativo.

- (i) Todas las decisiones del Grupo de Expertos contendrán un breve resumen en inglés de conformidad con las directrices elaboradas por el Proveedor.

13 Comunicación de la decisión a las Partes

- (a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la decisión definitiva del Grupo de Expertos, el Proveedor comunicará el texto íntegro de la decisión a cada una de las Partes, al Registrador o Registradores afectados y al Registro.
- (b) El Proveedor publicará la decisión íntegra en un sitio web de acceso público.

14 Ejecución de la Decisión

La ejecución de la decisión se llevará a cabo de conformidad con los Términos y Condiciones. El Registro ejecutará la decisión de conformidad con el presente Reglamento de ADR y con el procedimiento publicado en su página web. En caso de que el Demandante no cumpla dichos requisitos en los plazos estipulados en la página web del Registro y/o en los Términos y Condiciones, el Registro procederá a la eliminación de dicho(s) nombre(s) de dominio.

15 Solicitudes de supresión de los nombres

No obstante lo dispuesto en los apartados B1(b)(15) y B3(b)(7), un particular que sea Parte en un Procedimiento de ADR puede tener motivos para solicitar que su nombre no aparezca en la decisión de ADR publicada en el sitio web del Proveedor de ADR.

Esta solicitud deberá ser presentada para su estudio al Proveedor de ADR por la Parte afectada, indicando los motivos de la misma. La solicitud deberá contener la siguiente información: el nombre y los datos de contacto de la Parte solicitante, el número de causa de ADR, el nombre o nombres de dominio en litigio, y los motivos por los que solicita que su nombre no figure.

Cuando se haya concedido la supresión del nombre, el Proveedor de ADR podrá sustituir el nombre de la Parte por el texto «Nombre Suprimido» o por un texto similar en la decisión publicada en el sitio web del Proveedor de ADR.

C DISPOSICIONES FINALES

1 Exclusión de responsabilidad

Salvo en caso de infracción deliberada, ni el Proveedor ni ninguno de los Miembros del Grupo de Expertos serán responsables ante una de las Partes por cualquier acción u omisión en relación con cualquier Procedimiento de ADR en virtud del presente Reglamento de ADR.

2 Modificaciones

La versión del presente Reglamento de ADR que se encuentre en vigor en el momento de la presentación de la Demanda ante el Proveedor será la que se aplique al Procedimiento de ADR iniciado por esta mientras aquel se prolongue. El Proveedor y/o el Registro podrán modificar el presente Reglamento de ADR en cualquier momento, previo acuerdo por escrito de estos sobre las modificaciones.

3 Fecha de entrada en vigor

El presente Reglamento de ADR será de aplicación a partir del 13 de octubre de 2022.

[1] DO L 351 de 20.12.2012, pp. 1-32

[2] DO L 91 de 29.3.2019, pp. 25-35

[3] DO L 195 de 19.6.2020, pp. 52-56